



Expediente: **053180234691**
Radicado: **R_VALLES-RE-00326-2021**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documento: **RESOLUCIONES**
Fecha: **22/01/2021** Hora: **18:19:30** Folios: **7**



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 131-0893 de 17 de julio del 2020 y notificada vía correo electrónico el 17 de julio de 2020 la Corporación **SE NEGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a los señores JUAN FERNANDO ZUÑIGA y SANDRA MILENA MONCAYO BENAVIDES, identificados con cédula de ciudadanía número 76.326.343 y 52.429.416, En calidad de propietarios del predio identificado con FMI No. 020-19754

Que Mediante radicado 131-7781 de 11 de septiembre a los señores JUAN FERNANDO ZUÑIGA y SANDRA MILENA MONCAYO BENAVIDES, identificados con cédula de ciudadanía número 76.326.343 y 52.429.416, interponen recurso de reposición

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

los señores JUAN FERNANDO ZUÑIGA y SANDRA MILENA MONCAYO BENAVIDES, identificados con cédula de ciudadanía número 76.326.343 y 52.429.416 interponen recurso de reposición aduciendo como petición principal lo siguiente:

"

(...)

1. En relación al tipo de uso de agua: Es dable señalar, que, en los términos del artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, es procedente adelantar solicitud de concesión de aguas, teniendo en cuenta que la norma dispuso: "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)". Es así, como, en virtud de dicha prerrogativa, presemos la respectiva solicitud ante CORNARE a fin de que se nos otorgara el uso de agua de la fuente hídrica denominada "Basto Norte" con destino al predio denominado Villa Paula ubicado en la vereda el Aguacate del municipio de Guarne, registrado bajo Matrícula Inmobiliaria

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

No. 020-19754. En dicha solicitud, manifestamos que la petición la hacíamos para los siguientes usos: doméstico, riego y ornamental. No obstante, la entidad no aclaró que para el uso doméstico podíamos solicitar la conexión al acueducto veredal para la satisfacción de las necesidades hídricas de esa naturaleza. Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas por la autoridad ambiental en la resolución que hoy es objeto de recurso, nos permitimos aclarar que, en esta oportunidad, la solicitud la redirigimos únicamente para uso de Riego, teniendo en cuenta que para el uso doméstico solicitaremos la conexión al acueducto veredal.

SOLICITUD: Con base en lo expuesto, solicitamos que se conceda el permiso de uso de agua con destinación exclusiva para Riego.

2.- En relación al caudal solicitado: Dijo la entidad ambiental, que el caudal aforado de la fuente hídrica Basto Norte era de 0.542 Us. Bajo esa consideración, en esta oportunidad, reformulamos el caudal solicitado a 0.259 L/s para uso de exclusivo de Riego. Es así como, siguiendo las recomendaciones expuestas por la entidad ambiental, relacionadas con la búsqueda de nuevas fuentes hídricas, procedemos a relacionar las alternativas para la autorización de la concesión:

Alternativa 1: Nombre de la fuente: Basto Norte Caudal solicitado: 0.259 L/s Coordenadas: 6°17'34" N 75°26'00" W Aforo: 0,710 L/s

Alternativa 2: Nombre de la fuente: Afluente de la microcuenca Basto Sur Caudal solicitado: 0.259 L/s Coordenadas: 6°17'11.339" N 75°26'06.096" W Aforo: 0,767 L/s

En este punto, es preciso aludir al componente meteorológico del área, el cual se describe con una temperatura promedio de 19°C desde la elevación de 2.388 mts sobre el nivel del mar. En particular, la información sobre la precipitación de la zona se considera relevante en cuanto a la variación del caudal en época de lluvia que influirá además, en el programas de uso eficiente del agua con el aprovechamiento de agua lluvia, tal como se observa en el siguiente cuadro, en donde se contempla un inventario de precipitaciones anuales en la región, con base al anuario estadístico de Antioquia 2016 a partir mediciones desde la estación la mosca, habida cuenta que en la zona se presenta una precipitación de 1.716 mm de lluvia anual. Especificando por meses se obtienen los registros de pluviosidad como se advierte a continuación:

Claramente, se observa un régimen bimodal con las temporadas secas entre enero-marzo y junio-agosto, además de dos estaciones húmedas en los meses de abril-mayo y septiembre-noviembre. Esta información será importante en el establecimiento de un sistema de riego.

SOLICITUD: Atendiendo a lo anterior, solicitamos muy comedidamente que, para efectos de verificar la información aquí suministrada, se proceda a realizar nueva visita técnica a los lugares de las fuentes hídricas de conformidad a las coordenadas de ubicación. Así mismo, que se autorice la concesión de aguas con un caudal de 0.259 L/s para uso de exclusivo de Riego.

3. Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua — PUEAA: En relación a este punto, nos permitimos aclarar que, en efecto, el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua no fue aportado inicialmente con la solicitud, ello en consideración al desconocimiento de la norma que dispone su presentación, como quiera que cuando se remite al artículo 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 de 20151, para conocer los documentos que deben aportarse con la petición, la norma no contempla el PUEAA como requisito. No obstante, en esta oportunidad, y con el objeto de subsanar las

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



fuentes identificadas por la autoridad administrativa dentro del proceso administrativo, allegaremos dos (2) Planes — PUEAA- elaborados para cada una de las fuentes hídricas presentadas como alternativas para la concesión de agua. Es de aclarar que los mismos estarán sujetos a las modificaciones y recomendaciones que haga la entidad dependiendo de las condiciones en que se realice la concesión (fuente hídrica y caudal a suministrar), en relación a temas de medición de niveles de agua, implementación de macro o micro medidores, obras de intervención, obras de mejoramiento a la captación de agua; metodología para la concientización del personal sobre el uso eficiente del agua; implementación de estrategias para disminuir las pérdidas del recurso hídrico, habida cuenta que ello depende en gran parte de la fuente que se elija y de las condiciones geográficas de la misma; y en general todas las modificaciones y ajustes que la autoridad considere necesarias.

SOLICITUD: En ese orden, pedimos a la autoridad ambiental que evalúe el PUEAA respectivo, dependiendo de la fuente hídrica que se considere procedente para su concesión, y en ese orden, que realice las recomendaciones a que haya lugar.

4. Obligaciones a cargo de los peticionarios de la concesión: Dijo CORNARE, que era necesario requerirnos a fin de que diéramos cumplimiento a algunas obligaciones de naturaleza ambiental, frente a lo cual, procedemos a manifestar:

1. Que acataremos las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal para la ejecución de obras o actividades que se pretendan desarrollar en el predio Villa Paula.

2. Que conservaremos las áreas de protección hídrica y cooperaremos para su reforestación con especies nativas de la región, tal como lo dispone la autoridad ambiental en concordancia con las directrices fijadas en el POT del municipio de Guarne. Adicionalmente, estableceremos los retiros reglamentarios según lo estipulado en el respectivo POT.

3. Que garantizaremos el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo, según las directrices que para ello nos fije CORNARE o la autoridad competente.

SOLICITUD: Con base en lo expuesto, pedimos que CORNARE acepte nuestro compromiso para el cumplimiento de las obligaciones ya señaladas, en tanto que comportan el acatamiento de disposiciones de orden legal y reglamentario

5. Ausencia de restricciones ambientales: Indicó la entidad, que el predio presentaba restricciones ambientales por encontrarse en el interior del área bajo influencia del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro. No obstante, luego de efectuarse una revisión minuciosa con la superposición de los mapas respectivos donde está ubicada la finca y la cartografía de zonificación hidrográfica donde se delimitan la cuenca hidrográfica del Río Negro, se logró constatar que la finca Villa Paula no se encuentra en zonas de protección de recursos hídricos ni áreas de conservación, así como tampoco en zonas de rondas hídricas ni de recarga de acuíferos. Es así como, en el concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Guarne, se autorizó la realización de actividades de cultivo de especias y plantas aromáticas y medicinales, siempre y cuando las mismas no generaran impactos negativos por contaminación o cualquier otro factor.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Bajo ese contexto, habrá de colegirse, que la finca Villa Paula no hace parte de áreas de restauración, ni de protección, ni agroforestal, sino que está ubicada en un área de usos agrosilvopastoriles donde se autoriza el desarrollo de actividades de agricultura y silvopastoreo, tal como se viene presentando, por virtud de la autorización emitida por la autoridad municipal en concordancia con las normas del POT del municipio de Guarne y de las directrices ambientales fijadas por CORNARE

Aspectos ambientales relacionados: Como se expuso en precedencia, la finca Villa Paula se encuentra ubicada en una zona de producción agrícola con área de influencia en la vereda el Aguacate, en inmediaciones del municipio de Guarne, Antioquia, en el norte del Valle de San Nicolás, perteneciente a la cuenca del Río Negro

La fuente hídrica más cercana con potencial de abastecimiento es la quebrada Basto Norte y Basto Sur, afluentes de comportamiento torrencial; sus tributarios con amplias zonas de encharcamiento que han perdido su capacidad reguladora; se extienden desde la parte alta de la vereda el Aguacate, en un relieve de pendiente moderada, hasta la zona urbana del municipio. Es de aclarar que el predio en donde se realizará el aprovechamiento de aguas, está excluido del manejo especial y únicamente se limita a respetar la ronda hídrica de la quebrada Basto Norte. Por otro lado, en lo referente a los usos del suelo en el PBOT del 2011 (figura 2), para el municipio de Guarne en el área de influencia, se diferencian actividades de restauración, protección y agroforestal, con usos identificados como cultivos y silvopastoreo, específicamente el predio pertenece a un área de usos agrosilvopastoriles

SOLICITUD: Con base en lo anteriormente expuesto, pedimos que se aclare que la finca Villa Paula no se encuentra en zona de restricción ambiental, sino en una zona de usos agrosilvopastoriles.

CONSIDERACIONES FINALES: A través del presente recurso, pretendemos continuar con el trámite administrativo de solicitud de concesión de agua para la finca Villa Paula y consecuentemente, que se atiendan las peticiones formuladas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de este recurso a fin de que se reconsidere la decisión adoptada en la resolución objeto de impugnación. para que en su lugar se AUTORICE la concesión de un volumen de agua para el aprovechamiento en riego y así obtener el derecho al aprovechamiento por el caudal indicado. Se reitera adicionalmente, la solicitud contemplada en el numeral 2° de este recurso, tendiente a que se realice nueva visita técnica para efectos de verificar la información aquí suministrada. En esos términos, damos por presentado el recurso de reposición como mecanismo dispuesto para controvertir la decisión adoptada por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - NARE, CORNARE, mediante resolución del 17 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo SEXTO de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 30, Principios. (...) 1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda interponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución. Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley. (...) Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...) En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPA CA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión. (...)" Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; fi) a

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; y) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...).

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

APERTURA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa en su artículo 79 que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que el recurrente solicitó práctica de pruebas y por ello la Corporación accedió a decretar dicha prueba. Mediante Auto no. 131-0888 del 15 de septiembre de 2020, se abre PERIODO PROBATORIO por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del trámite del recurso de reposición presentado por los señores JUAN FERNANDO MEJIA ZUÑIGA y SANDRA MILENA MONCAYO BENAVIDES, identificados con cédula de ciudadanía número 76.326.343 y 52.429.416, respectivamente.

Mediante informe técnico 131-2200 de 16 de octubre del 2020 y el cual fue notificado a los recurrentes mediante oficio 131-1268 del 21 de octubre por correo electrónico para efectos de controvertir el mismo en los términos del artículo 40 y 79 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno. En dicho informe técnico se concluyó lo siguiente:

“

(...)

3. CONCLUSIONES:

3.1 Respecto al tipo de uso de agua: Es factible acoger la reposición presentada por los señores JUAN FERNANDO MEJIA ZUÑIGA y SANDRA MILENA MONCAYO BENAVIDES, identificados con cédula de ciudadanía número 76.326.343 y 52.429.416, respecto a la solicitud del permiso de concesión de aguas superficiales únicamente para Riego de 1.1 Ha en cultivo de Cannabis; actividad cuyo requerimiento hídrico se calcula conforme a lo establecido en la Resolución 112-2316 del 21 de Junio del 2012; “Por la cual se actualizan los Módulos de Consumos de Agua y se establecen los lineamientos para los sistemas de medición a implementar por parte de los usuarios del recurso hídrico, para efectos del cumplimiento de los programas y objetivos definidos por la Ley 373 de 1997 para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua en el territorio del Oriente Antioqueño”, de la siguiente manera:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



USO	DOTACIÓN *	ÁREA (Ha)	TIPO DE CULTIVO	SISTEMA DE RIEGO		EFICIENCIA DE RIEGO (%)	PRODUCCIÓN (Ton.)	CAUDAL (L/s)	FUENTE
RIEGO	0,20 L/s – Ha	1,1	Aromáticas, medicinales y cannabis	GOTEO	X	90	0	0,1	Basto Norte
TOTAL CAUDAL REQUERIDO				0,22					

Lo anterior, toda vez que la fuente Basto Norte cuenta con la oferta hídrica suficiente para abastecer los requerimientos del predio.

3.2 Respecto al caudal solicitado: Es factible acoger la reposición presentada por los señores JUAN FERNANDO MEJIA ZUÑIGA y SANDRA MILENA MONCAYO BENAVIDES, identificados con cédula de ciudadanía número 76.326.343 y 52.429.416, respecto a la reformulación del caudal solicitado, que conforme a la actividad a ejecutar en el predio (Riego de 1.1 Ha en cultivo de Cannabis), el caudal requerido para su ejecución en el predio Villa Paula, identificado con FMI 020-19754 ubicado en la vereda El Aguacate del municipio de Guarne, es de 0.22 L/s, caudal a derivar de la fuente Basto Norte.

3.3 Respecto al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua — PUEAA: No es factible acoger reposición presentada por los señores JUAN FERNANDO MEJIA ZUÑIGA y SANDRA MILENA MONCAYO BENAVIDES, identificados con cédula de ciudadanía número 76.326.343 y 52.429.416, respecto a la evaluación de uno de los PUEAA presentados en el presente Recurso de Reposición, toda vez que mediante radicado no. 131-8665 del 05 de octubre de 2020, la parte interesada presentó el documento definitivo para su evaluación por parte de esta Corporación; proceso que será efectuado posterior a la resolución del presente recurso.

3.4 Respecto a las obligaciones a cargo de los peticionarios de la concesión: No es factible acoger reposición presentada por los señores JUAN FERNANDO MEJIA ZUÑIGA y SANDRA MILENA MONCAYO BENAVIDES, identificados con cédula de ciudadanía número 76.326.343 y 52.429.416, respecto a la solicitud asociada “que CORNARE acepte nuestro compromiso para el cumplimiento de las obligaciones”, toda vez que los puntos mencionados dentro del acto administrativo 131-0893 del 17 de julio de 2020, y enlistados en el punto no. 4 del recurso de reposición presentado, hacen parte de las obligaciones establecidas dentro del permiso de concesión de aguas superficiales que aplican para toda la vigencia del mismo, por lo que no es factible emitir un concepto de aprobación del compromiso, toda vez que la Corporación se reserva el derecho de realizar control y seguimiento a las actividades ejecutadas dentro del predio y que estén relacionadas al uso y aprovechamiento del recurso hídrico de la fuente de la que se otorga el permiso.

3.5 Respecto a la ausencia de restricciones ambientales: No es factible acoger reposición presentada por los señores JUAN FERNANDO MEJIA ZUÑIGA y SANDRA MILENA MONCAYO BENAVIDES, identificados con cédula de ciudadanía número 76.326.343 y 52.429.416, respecto a la declaración del predio Villa Paula como exento de restricciones ambientales, toda vez que el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geportal), se evidencia que el predio identificado con FMI 020-19754 ubicado en la vereda El Aguacate del municipio de Guarne,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





se encuentra en el interior del área bajo influencia del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, se encuentra sujeto a las restricciones ambientales establecidas en el mismo, el cual puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.cornare.gov.co/planes-de-ordenacion-y-manejo-de-cuencas-hidrograficas-pomcas/> Lo anterior, sin desconocer que el 100% del predio se encuentra clasificado en áreas agrosilvopastoriles, de acuerdo al procesamiento realizado en el Geoportal (módulo de Determinantes Ambientales) que realizado en el informe técnico no. 131-1370 del 15 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Tal como se explicó en el acápite anterior, la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que expidió el acto administrativo enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en la expedición del mismo.

De acuerdo a las conclusiones del técnico 131-2200 de 16 de octubre del 2020 y el cual fue notificado a los recurrentes mediante oficio 131-1268 del 21 de octubre por correo electrónico y que obra como prueba queda claro que es factible entonces bajo las consideraciones expuestas por Cornare otorgar la Concesión de aguas superficiales los señores JUAN FERNANDO MEJIA ZUÑIGA y SANDRA MILENA MONCAYO BENAVIDES, identificados con cédula de ciudadanía número 76.326.343 y 52.429.416, respectivamente como así se hará en la parte Resolutiva de este acto administrativo

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO REPONER en todas sus partes de la Resolución 131-0893 de 17 de julio del 2020 y notificada vía correo electrónico el 27 de julio de 2020 modificando los artículos PRIMERO al QUINTO y adicionando para los demás con base en el informe 131-2200 de 16 de octubre del 2020 así:

“ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, a los señores JUAN FERNANDO ZUÑIGA y SANDRA MILENA MONCAYO BENAVIDES, identificados con cédula de ciudadanía número 76.326.343 y 52.429.416, En calidad de propietarios del predio identificado con FMI No. 020-19754, presentó ante Cornare solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso de Riego en beneficio del predio denominado "Villa Paula" ubicado en la vereda El Aguacate (San Nicolás) del municipio de Guarne. bajo las siguientes características:

Nombre del predio	Villa Paula	FMI:	020-19754	Coordenadas del predio						
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
				-75°	26'	07.8"	6°	17'	27.3"	2306
Punto de captación N°:									1	
Nombre Fuente:	Basto Norte	Coordenadas de la Fuente								
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z		
				-75°	25'	59.4"	6°	17'	34.4"	2363
Usos									Caudal (L/s.)	
1	Riego								0,22	
Total caudal a otorgar de la Fuente Basto Norte									0,22	
CAUDAL TOTAL A OTORGAR									0,22	

Ruta: www.cornare.gov.co/sj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Parágrafo 1 La vigencia de la presente Concesión de aguas, será de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la cual podrá prorrogarse con previa solicitud escrita formulada por la parte interesada ante esta Autoridad Ambiental dentro del último año antes de su vencimiento

ARTÍCULO SEGUNDO. La Concesión de aguas que se OTORGA a los señores JUAN FERNANDO ZUÑIGA y SANDRA MILENA MONCAYO BENAVIDES, identificados con cédula de ciudadanía número 76.326.343 y 52.429.416, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se **INFORMA**, que deberá cumplir con la siguiente obligación:

1.- El interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma. **En un término de 60 días hábiles contados a partir de la notificación de este acto administrativo**

2.- La parte interesada deberá allegar el PUEAA simplificado (F-TA-84) como lo estipula el Decreto No 1090 del 28 de junio del 2018 "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones". **En un término de 60 días hábiles contados a partir de la notificación de este acto administrativo**

3.- Se sugiere mantener en los tanques de almacenamiento dispositivos de control de flujo como medida de ahorro y uso eficiente del agua.

4.- Tramitar ante Cornare el permiso de vertimientos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, para el tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (producto de las actividades agrícolas a realizar en el predio). **En un término de 60 días hábiles contados a partir de la notificación de este acto administrativo**

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a la parte interesada de la presente Concesión de Aguas, para que cumpla con las siguientes actividades:

1.- Informar a la parte interesada que debe conservar las áreas de protección hídrica o cooperar para su reforestación con especies nativas de la región. Se deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el POT Municipal.

2.- El interesado deberá garantizar el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.

3.- Informar al interesado que debe respetar un caudal ecológico en el sitio de captación y que en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento), se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo.

4.- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



5. Cornare solo otorga la concesión de aguas superficiales con respecto al caudal disponible que se encuentra en la fuente; **LOS PERMISOS CONCERNIENTES A SERVIDUMBRE Y/O AUTORIZACIONES DE OTROS USUARIOS SERÁ RESPONSABILIDADES DEL INTERESADO**

ARTÍCULO CUARTO: CORNARE se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la beneficiaria de la presente Concesión, que este no grava con servidumbre los predios por donde debe pasar el canal conductor o establecer la obra, en caso de que tal servidumbre se requiera y no se llegare a ningún acuerdo señalado en el artículo 2.2.3.2.14.14 del Decreto .1076 de 2015, la parte interesada deberá acudir a la vía jurisdiccional.

ARTICULO SEXTO. INFORMAR a la parte interesada que mediante Radicado N° 112-7296 del 21 de diciembre del 2017, la Corporación Aprobó El Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la cual se localiza la actividad para la cual se otorga la presente autorización y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE en la Resolución 112-4795 del 8 de noviembre del 2018.

ARTICULO SEPTIMO ADVERTIR a la parte interesada que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.

Parágrafo 1º. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro , constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015".

ARTICULO OCTAVO Esta concesión contiene la prohibición de traspaso total o parcial de condiciones establecidas en este acto administrativo, sin previa autorización de la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO. Son causales de caducidad las contempladas en el Decreto –Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO DECIMO El titular de la presente concesión de aguas deberán cancelar por concepto de tasa por uso por aprovechamiento del recurso hídrico, el valor se establecerá en la factura que periódicamente expedirá La Corporación, de acuerdo a lo establecido al Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo. Si dentro de los primeros seis meses de otorgada la concesión no se encuentra haciendo uso parcial o total de la concesión, informar a Cornare mediante oficio, con copia al expediente ambiental, sobre la situación generadora del hecho, para efectos de realizar la verificación respectiva y tomar las medidas pertinentes en cuanto el cobro de la tasa por uso. De lo contrario, el cobro se realizará agotando el procedimiento establecido en la norma, la cual determina que este se efectúa teniendo en cuenta el caudal asignado en al acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

Parágrafo. CORNARE se reserva el derecho de hacer Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





ARTICULO DECIMO SEGUNDO. REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre Tasa por Uso.

ARTICULO DECIMO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente acto, a los señores JUAN FERNANDO ZUÑIGA y SANDRA MILENA MONCAYO BENAVIDES, identificados con cédula de ciudadanía número 76.326.343 y 52.429.416, , Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Subdirección de Servicio al Cliente para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.318.02.34691

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: Recurso reposición Concesión de Aguas Superficial.

Abogado/ Armando Baena.

Fecha: 18/01/2021

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

